



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1418/2012**  
**La Paz, 12 de Junio de 2012**

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de enero de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe REGCH 0390/2011 de fecha 05 de diciembre de 2012 (en adelante el **Informe**), indica que mediante Nota de fecha 02/12/2011 la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cooperativa Integral San José Obrero Monteagudo Ltda." (en adelante la **Estación**) ubicada en la Av. Petrolera s/n de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, informó a la DCMI Sucre de la ANH sobre el agotamiento del cupo de gasolina y diesel otorgado por la Dirección de Sustancias Controladas (en adelante **SSCC**) y la solicitud de anticipo del 28 de noviembre de 2011, por lo que se procedió a realizar un seguimiento de los reportes de venta evidenciándose que la Estación había suspendido operaciones sin previa autorización escrita del ente regulador.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suspender la comercialización de combustibles líquidos -actividad regulada que constituye servicio público-, sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **DS N° 29753**).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 08 de febrero de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 24 de febrero de 2010, adjuntando prueba de descargo consistente en: **a)** Dos Notas de fecha 2/12/2011 emitidas por la Estación y dirigidas a la ANH, **b)** Requerimiento Fiscal de fecha 14/02/2012 para que SSCC certifique sobre la solicitud y presentación de requisitos por la Estación para anticipo de Compra Local y su resultado, **c)** Dos Certificados de Autorización de Compra Local N° 353037 de fecha 15/08/2011 y 355042 de fecha 12/12/2011, **d)** Depósito Bancario N° 59190347 para compra local de fecha 31/10/2011, **e)** Factura N° DCS 160-2011 de Y.P.F.B. por la compra para 4 meses de 3.347.947,20 litros de combustibles líquidos de fecha 31/10/2011, y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, el cupo concedido por SSCC en fecha 15/08/2011 cuya vigencia era hasta el 13/12/2011, se encontraba a punto de agotar por lo que en fecha 28/11/2011 se solicitó a la misma entidad un anticipo de combustibles líquidos y en fecha 31/10/2011 se presentaron los requisitos correspondientes al efecto como son: Formulario de Autorización de Compra Local, proforma de Y.P.F.B. y Depósito Bancario N° 59190347 para compra local.
- b) Que, recién en fecha 12/12/2011, se emitió la autorización de compra local que dada la fecha -un día antes a que venza el plazo del cupo concedido en fecha 15/08/2011- ya no resultó un anticipo si no la autorización de compra normal.

- c) Que, a fin de respaldar y corroborar la veracidad de los argumentos señalados precedentemente se solicitó mediante Requerimiento Fiscal de fecha 14/02/2012 que SSCC certifique sobre la solicitud y presentación de requisitos por la Estación para anticipo de Compra Local y su resultado, misma que hasta la fecha fue dilatada y no emitida.



*[Handwritten mark]*

- d) Que, así mismo, mediante las Notas de fecha 2/12/2011 emitidas por la Estación y dirigidas a la ANH, se solicitó en principio la autorización para parar operaciones debido a que ya no se contaba con cupo asignado por SSCC y a que la misma no se manifestaba respecto al anticipo solicitado en fecha 28/11/2011.
- e) Que, el principio de verdad material obliga a la administración a investigar y averiguar la verdad de los hechos que presentamos en las pruebas pre constituidas respecto a los aspectos ocurridos, más aún considerando que la suspensión no ha sido consecuencia ni imprudencia de la Estación sino a que SSCC no emitió la autorización de anticipo de combustibles líquidos, situación de la que se puso en conocimiento a la ANH, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción económica, ya que se debió a un error involuntario por lo que no hubo mala fe de parar operaciones.

Que, mediante memorial presentado en fecha 27 de febrero de 2012, la Estación presenta más prueba de descargo consistente en la Certificación de fecha 24/02/2012 emitida por la SSCC y argumenta de que el mismo se entregó recién a la Estación en fecha 27/02/2012, bajo el argumento de que le trámite debía ser aprobado desde la ciudad de La Paz.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 05 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 10 de abril de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2012, la Estación señala que de la Certificación de fecha 24/02/2012 emitida por la SSCC, se videncia que dicha institución rechazo la solicitud de anticipo bajo el entendido de que la autorización de compra local de fecha 15/08/2011 aún se encontraba vigente y que sin embargo de ello, la Estación no cerró sus oficinas aspecto que nunca fue corroborado por la ANH.

Que, mediante memorial presentado en fecha 17 de abril de 2012, la Estación se ratifica en los argumentos señalados y las pruebas de descargo presentadas a través de los memoriales que cursan en el expediente y adjunta prueba de descargo consistente en las planillas de movimiento mensual de diesel oil y gasolina especial correspondiente al mes de diciembre de 2011.

Que, finalmente en fecha 20 de abril de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 26 de abril de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.



d

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de cargo se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión como noticia conocida a través de la Nota enviada por la Estación sin ampliar más sus antecedentes y desarrollo sobre lo que lo llevo a la conclusión citada en el mismo o hasta a emitir éste.

Que, por su parte, los hechos que se expresan en los documentos que hacen a la prueba de descargo evidencia a momento de su valoración que:

- a) De las planillas de movimiento mensual de diesel oíl y gasolina especial correspondiente al mes de diciembre de 2011, se ha evidenciado que la Estación no tuvo movimiento en cuanto a la comercialización de combustibles líquidos durante el 01/12/2011 hasta el 13/12/2011, en consecuencia que la misma, habría suspendido sus actividades, misma que fue puesta bajo conocimiento de la ANH mediante Notas de fecha 02/12/2011 a tiempo de solicitar la autorización correspondiente y dar a conocer las circunstancias que motivaron dicha suspensión y los mecanismos que se trataron de activar a fin de prever que la misma no se llegue a ejecutar o exteriorizar. Sin embargo, a la fecha no se ha encontrado acto administrativo alguno a través del cual el ente regulador haya contestado la solicitud.

- b) Los mecanismos que asumió la Estación en forma preventiva y con el tiempo suficiente de anticipación, a fin de evitar que se suscite la suspensión versaron sobre la solicitud y cumplimiento de requisitos para lograr que a través de SSCC se otorgué una autorización

para compra local de combustibles líquidos con carácter de anticipación respecto a la que se tendría que emitir recién el 13/12/2011 al cumplirse el plazo de la última autorización otorgada en fecha 15/08/2011.

- c) La Certificación emitida por SSCC evidencia que la misma rechazó la solicitud de anticipo de autorización para compra local, en virtud a que la Estación contaba con una autorización vigente y que el trámite había sido remitido a la ciudad de La Paz, por lo que ésta fue recién atendida y/o emitida en fecha 12/12/2011 un día antes a que venza el plazo del cupo concedido en fecha 15/08/2011, aspecto que evidentemente significa que nunca se logró el anticipo solicitado sino que se otorgó la autorización normal.

Que, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presente caso de autos, se puede deducir que, la suspensión no autorizada de actividades reguladas, constituye una conducta que está expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, pero cuya naturaleza o esencia jurídica radica en que el acaecimiento de dicha suspensión debe conllevar necesariamente el dolo por parte de la Estación, es decir siempre y cuando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión sean atribuibles a la decisión consciente, intención, predisposición o descuido del regulado, aspectos que resultan de una correcta apreciación de los hechos y la calificación del derecho a momento de buscar la verdad material de los hechos que en el presente caso no resultan susceptibles de adecuación análoga a la tipificación del Art. 9 del DS N° 29753.

Que, consiguientemente, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de descargo adjunta por la Estación ha desvirtuado el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir, ha demostrado que en los hechos si bien existió una suspensión de actividades se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir a aspectos fortuitos no atribuibles a ella, situación que además fue sujeta a una serie de mecanismos preventivos que no se consolidaron también por voluntad ajena al regulado.

Que, en síntesis, la circunstancia que motivo la suspensión de actividades involuntaria de la Estación radicó en el rechazo a la solicitud que presento a SSCC de un anticipo de autorización de compra de combustibles ante el agotamiento del cupo con el que contaba, situación que - pese a ser una suspensión en la que no intervino la intención del regulado-, puso bajo conocimiento de la ANH, misma que incurrió en un silencio administrativo al no otorgar la respuesta oportuna, que a su vez implicó o creó una duda razonable sobre la comisión o no de una presunta infracción, lo que a su vez motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de investigación a fin de esclarecer y buscar la verdad material.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 11 y 14 del decreto N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

**POR TANTO:**

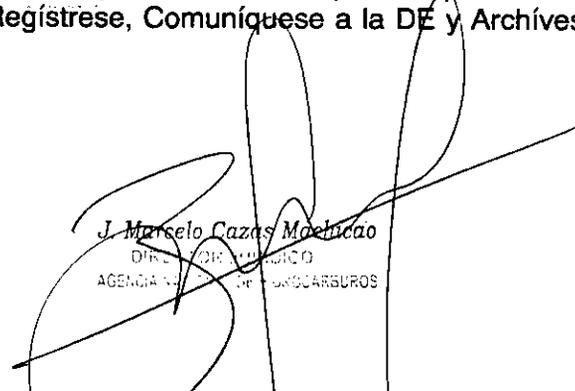
El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de enero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cooperativa Integral San José Obrero Monteagudo Ltda." ubicada en la Av. Petrolera s/n de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, localidad de Yapacani de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Bolívar N° 347 de la ciudad de Sucre y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.

  
Abog. Daniel Hernán Fajal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS